

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vélez, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.
Radicado: 6872040890012021-00020-01
Accionante: JUAN CRUZ SUAREZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Segunda instancia

ASUNTO

Sería del caso admitir la impugnación promovida por el accionado Secretaría de Educación Departamental de Santander, contra la sentencia calendada el 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón - Santander, si no fuera porque se advierte que el trámite de primera instancia se encuentra viciado de nulidad, ante la falta de vinculación de terceros con interés legítimo en el proceso, como es la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN- SANTANDER y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

El actor promovió acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación en Conexidad con el derecho al desarrollo personal de los individuos afectados.

El juzgado de conocimiento, mediante providencia de sentencia calendada el 09 de agosto de 2021, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenó a la Gobernación de Santander a través de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que en el término de cinco (5) días, adopte las medidas administrativas y presupuestales requeridas, tendientes a que se permita liberar cupos necesarios en la Fundación Comunidad El Camino, a través de su Institución de Educación Rural Santa María del Camino, para el corregimiento de la Aragua y en la vereda de Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón.

Por su parte, el accionado impugnó la decisión, indicando que, no es posible que la decisión judicial obligue a tener que prestar el servicio única y exclusivamente a través de la Fundación El Camino, pues ello es invadir las órbitas de competencia de las diferentes ramas del poder público, pues el fallo se tendrá que cumplir a futuro inclusive y ello obligaría a tener que estar contratando con la misma persona jurídica que maneja SAT, hasta que los accionantes se gradúen, lo que considera no es posible, pues eso equivale a un direccionamiento de la contratación y una intromisión indebida en la administración del servicio, porque, el mismo se puede atender con las instituciones educativas oficiales, que, por tiempo, en esta vigencia no es posible, acorde con las directrices del Ministerio de Educación Nacional, quien orienta la política en la prestación

del servicio educativos, que, para cumplir la orden judicial se requiere de la gestión de recursos ante el MEN y de autorizarlos se requiere hacer ajustes presupuestales que demandan varios días, término que transcurre afectando el necesario para el proceso de formación de los accionantes comoquiera que no habrá cumplimiento de la intensidad horaria requerida, lo que dificulta cumplir la decisión judicial y perjudica la calidad de la formación que se debe impartir.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Por reparto correspondió a este estrado judicial dar curso a la impugnación presentada por el accionado, Secretaría de Educación Departamental de Santander contra la decisión adoptada el 09 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón- Santander.

CONSIDERACIONES

Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo.

La falta de notificación a la parte demandada, así como la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera nulidad saneable de toda la actuación surtida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 133-8 del C. G. del P, este último establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Sobre la no vinculación de una persona natural o jurídica, así como la entidad pública o privada, que pueda llegar a tener interés en el resultado del proceso, la Corte Constitucional ha dicho:

“... No es suficiente con permitirse ejercer el derecho de defensa a la parte demandada, pues cuando hay una persona que no es directamente señalada como responsable de la conducta u omisión impugnada, pero deriva un evidente interés del resultado del proceso, pues la decisión tomada puede llegar a afectar un derecho, el juez de tutela está obligado, por aplicación del principio de participación estipulado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 29 del mismo estatuto, a darle noticia de que existe un proceso judicial donde son partes propiamente dichas otras personas, pero la decisión puede ser contraria a un derecho o situación jurídica que les pertenece”¹

Así mismo ha señalado la Corte Constitucional², sobre el tema de la notificación en materia de tutela, lo siguiente:

*“(...) **Notificación eficaz en materia de tutela***

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5

¹ Auto 048 del 3 de septiembre de 1998 Corte Constitucional

² Auto 397 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. (...)

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.
(...)

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos

fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte.

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así, por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el párrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.

(...)

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”(...)”

En la respuesta a la acción de tutela, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, informa que, (...) “en los casos en que por circunstancias geográficas, ruralidad y demanda del servicio no es posible llegar con la oferta institucional, previo estudio de factibilidad y aprobación del Ministerio de Educación Nacional MEN, o por que en aquellos lugares en que la oferta institucional es baja o inexistente, se acude a la contratación del servicio educativo para jóvenes en extraedad y adultos a través de operadores privados por tal razón en el 2020 se prestó el servicio a 2.538 personas en todo el Departamento bajo la modalidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT. Con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, viabilizados por el MEN, (...)”, circunstancia de la cual se puede concluir que el Ministerio de Educación es una autoridad, que tiene injerencia en el asunto objeto de esta acción, por lo que se hace necesario vincularla a este trámite.

Ahora, tenemos que, el decreto 746 del 28 de mayo de 2020, por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en su artículo 2.2.8.5, les asigna competencias a los alcaldes municipales, en el trámite para la creación de las zonas diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar. Acorde con lo anterior, en consideración al lugar donde se encuentra la posible vulneración del derecho, se hace necesario vincular a esta acción al municipio de Santa Helena del Opón.

Por otra parte, el accionante informa en su escrito de la acción de tutela, que, la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO, a través de su INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, se ha preocupado por la educación de los jóvenes y adultos de la zona a través de los programas de Bachillerato SAT-CLEI, velando por la atención de la población rural, que, esta institución no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender sus necesidades, por lo que solicitan se permita

liberar los cupos necesarios en la prenotada FUNDACIÓN, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y destinar los recursos económicos necesarios para cumplir con los objetivos de los estudiantes, en atención a lo anterior, y en consideración a que este tercero, puede resultar afectado con el fallo que resuelva la demanda, se hace necesario vincular a la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO, a través de su INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, a la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, se imponía la vinculación de las entidades mencionadas y, al haberse omitido la vinculación no se les permitió contar con la oportunidad procesal para ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el proceso, lo que, conforme a los precedentes jurisprudenciales ya reseñados, genera la nulidad de todo lo actuado.

Respecto de las pruebas practicadas dentro de la Acción de Tutela, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón- Santander, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia del 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón- Santander, dentro de la presente Acción de Tutela, instaurada por JUAN CRUZ SUAREZ, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander. El Juzgado observará el contenido del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón- Santander, INTEGRAR el contradictorio con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN -Santander y a la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO, por conducto del INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE el expediente en forma inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón- Santander para que se rehaga la actuación conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2ba78804c76f2e2766ab67ec347c1503ead15848faa0d07db6296275fdc543

Documento generado en 24/08/2021 04:25:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**